



Bogotá D.C. 25 MAY 2023

Oficio No. 23-4-03545

Señores:
EDIFICIO JULIANY
Atn. Olga E. Morales Orozco
CL 114 A 18 C 60
Email: julianyph@hotmail.com
La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000784 del 08 de mayo de 2023.
ASUNTO: Queja.

Cordial saludo:


En atención a la comunicación de la referencia, me permito informar que el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021 fecha efectiva de mi posesión, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

De otro lado, me permito precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

En este sentido, se precisa que la función que ejerce el curador urbano es de naturaleza reglada, es decir, que la ley previamente se ha encargado de delimitar su ámbito de competencia, la cual puede ser verificada en la Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, en consecuencia, el Curador Urbano no tiene competencia para pronunciarse respecto de la situación planteada en su escrito.

Atentamente,


ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: C.C.